

# GACETA OFICIAL

Año XXVII

PANAMÁ, 22 DE JULIO DE 1930

Número 5801

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

**F. H. AROSEMENA**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia.

**ADRIANO ROBLES**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Bella Vista No 9

Secretario de Relaciones Exteriores.

**J. D. AROSEMENA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Bella Vista No 9

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**T. GABRIEL DUQUE**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, No 8.

Secretario de Instrucción Pública.

**JEPHTA B. DUNCAN**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, No 26.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

**LUIS FELIPE CLEMENT**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, No 8.

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

	Páginas
Decreto número 18 de 1930, de 2 de Junio, por el cual se hace un nombramiento...	20319
Decreto número 19 de 1930, de 2 de Junio, por el cual se hace un nombramiento...	20319
Decreto número 20 de 1930, de 15 de Junio, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo consular y se declaran canceladas unas Letras Patentes...	20319
Resolución número 32, de 14 de Mayo de 1930...	20319
Carta de Naturaleza...	20319

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Contrato número 1 de 1930...	20319
Contrato número 2 de 1930...	20320

#### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Resolución número 344, de 20 de Febrero de 1930...	20320
Certificado número 2149 de registro de marca de fábrica...	20320
Contrato número 7...	20320
Avisos Oficiales...	20321
Edictos...	20321

## Poder Ejecutivo Nacional

### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 18 DE 1930  
(DE 2 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento.  
*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Atilio Blanco, Portero del Departamento Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en reemplazo del señor Calixto Afino.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Junio de mil novecientos treinta.

**F. H. AROSEMENA.**

*El Secretario de Relaciones Exteriores,*

**J. D. AROSEMENA.**

DECRETO NUMERO 19 DE 1930  
(DE 2 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento.  
*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor don José Alberto Arosemena Secretario de la Legación de Panamá, ante los Gobiernos de Francia e Inglaterra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Junio de mil novecientos treinta.

**F. H. AROSEMENA.**

*El Secretario de Relaciones Exteriores,*

**J. D. AROSEMENA.**

DECRETO NUMERO 20 DE 1930  
(DE 13 DE JUNIO)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo Consular y se declaran canceladas unas Letras Patentes.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Nómbrase Cónsul General honorario en Managua, Nicaragua, al señor Carlos Zelaya Cusin.

Artículo 2º. Nómbrase Cónsul *ad-honorem* en Trieste, Italia, al Comandante Aristides Consulich, en sustitución del señor Alfredo Montali, cuyas Letras Patentes se declaran canceladas.

Artículo 3º. Nómbrase a los señores Isidro Justino López y Francisco Esquivela Jr., Viceconsul en

Londres y Canciller del Consulado en San José, Costa Rica, ambos *ad-honorem*.

Artículo 4º. Nómbrase al señor José Berguido, Consul *ad-honorem* en Filadelfia, E. U. de A., en interinidad, por el tiempo que dure la licencia concedida al titular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos treinta.

**F. H. AROSEMENA.**

*El Secretario de Relaciones Exteriores,*

**J. D. AROSEMENA.**

### RESOLUCION NUMERO 32

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 32.—Panamá, Mayo 14 de 1930.

Visto el memorial anterior y por cuanto de los documentos que se acompañan aparece demostrado que el señor William Voss, ha cumplido con los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional y estando su petición a favor del señor Naturaleza ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo.

SE RESUELVE:

Expidase la Carta de Naturaleza a favor del señor William Voss, como ciudadano panameño.

Comuníquese y publíquese.

**F. H. AROSEMENA.**

*El Secretario de Relaciones Exteriores,*

**J. D. AROSEMENA.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Carta de Naturaleza.

*El Presidente de la República,*

A todos los que la presente vieren, SALUD!

Por cuanto el señor William Voss, ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturaleza como ciudadano panameño y por cuanto ha llenado los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional y por el Código Administrativo.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República, ha venido en expedir la presente Carta de Naturaleza al señor William Voss, declarándolo panameño, y por tal sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución Nacional y las leyes.

Datos de identificación:

Nombre: William Voss.

Nacionalidad de origen renuncida: Hamburgo-Alemania.

Edad: 32 años.

Color: Blanco.

Estado Civil: Soltero.

Nombre de su cónyuge:

Nombre de los hijos menores de 21 años...

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República, y referendada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos treinta.

**F. H. AROSEMENA.**

*El Secretario de Relaciones Exteriores,*

**J. D. AROSEMENA.**

### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

CONTRATO NUMERO 1 DE 1930

Entre los suscritos, Tomás Gabriel Duque, Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Presidente de la República, que en el curso de este contrato se llamará el Gobierno, por una parte, y W. I. Oil Co.

comerciante, establecido en la ciudad de Panamá, por la otra parte, que en lo sucesivo se denominará "El Contratista", hemos celebrado el siguiente contrato:

1º El contratista se compromete a suministrar al Gobierno, los artículos que se detallan en el libro índice de los efectos, por los precios que aparecen indicados al margen de cada artículo, con la indicación en la columna, respectiva, del nombre del contratista o la casa de comercio que él representa. Un ejemplar de este libro queda debidamente firmado por el contratista en prueba de aceptación de lo allí establecido, en cuanto a él se refiere.

2º El despacho de los efectos contratados solo podrá hacerse mediante órdenes o requisiciones, expedidas y firmadas por el Jefe de Materiales y Compras, o por los funcionarios expresamente autorizados por la Secretaría de Hacienda y Tesoro para expedir tales órdenes o requisiciones.

3º Se entiende que los precios establecidos son todos con los derechos de introducción pagados y por la mercancía entregada en el Almacén del Gobierno, o en cualquier otro lugar que se indique, siempre que este lugar se halle dentro de los límites de la ciudad de Panamá, salvo los casos en contrario especificados en el libro mencionado en el Artículo 1º.

4º El Contratista en caso de no tener en existencias algunos de los efectos que deba suministrar, se compromete a adquirirlos por su cuenta de otros comerciantes y suministrarlos a los precios fijados, siempre que sean de la misma calidad y marca contratadas. En caso de no poseer de la calidad y marca contratadas el Gobierno a su juicio puede rechazarlos, y en este caso al contratista deberá suministrarlos dentro del término prudencial que se fijara.

5º El Contratista pasará al Gobierno dentro de los primeros días de cada mes, la cuenta de los efectos suministrados durante el mes anterior, a la cual acompañará las órdenes o requisiciones respectivas, como comprobantes de su crédito.

6º El Gobierno se compromete a no comprar de ninguna otra persona o entidad, ninguno de los artículos de que trata la cláusula 1ª de este contrato, durante el período del mis-

mo, salvo lo estipulado en la cláusula 8°.

7° El Gobierno se compromete a pagar al Contratista el valor de los artículos y efectos suministrados, dentro del mes en que le sean presentadas las cuentas respectivas, conformes a la cláusula 5° de este convenio.

8° Queda entendido que las obligaciones contraídas por el Contratista y el Gobierno, son para el suministro y compra de los artículos objeto de este contrato, siempre que se refiera a los suministros ordinarios o corrientes para el servicio público; pero en caso de tener necesidad el Gobierno de hacer alguna compra extraordinaria de los mismos efectos, se reserva el derecho de llamar a licitación pública para ese suministro especial extraordinario, o para importar el mismo Gobierno, los referidos artículos, si lo creyere conveniente. En caso de licitación, el contratista tendrá preferencia sobre los otros proponentes, en igualdad de precios y clase de artículos.

Este contrato estará en vigor desde el 1° de Junio de 1930 hasta el 31 de Enero de 1931

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

El Contratista,

West India Oil Co.

R. L. Caldwell.

Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

#### CONTRATO NUMERO 2 DE 1930

Entre los suscritos, Tomás Gabriel Duque, Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Presidente de la República, que en el curso de este contrato se llamará el Gobierno, por una parte, y Shell Oil Co.

comerciante, establecido en la ciudad de Panamá, por la otra parte, que en lo sucesivo se denominará "El Contratista", hemos celebrado el siguiente contrato:

1° El contratista se compromete a suministrar al Gobierno, los artículos que se detallan en el libro índice de los efectos, por los precios que aparecen indicados al margen de cada artículo, con la indicación en la columna respectiva del nombre del contratista o la casa de comercio que él representa. Un ejemplar de este libro queda debidamente firmado por el contratista en prueba de aceptación de lo allí establecido, en cuanto a él se refiere.

2° El despacho de los efectos contratados solo podrá hacerse mediante órdenes o requisiciones expedidas y firmadas por el Jefe de Materiales y Compras, o por los funcionarios expresamente autorizados por la Secretaría de Hacienda y Tesoro para expedir tales órdenes o requisiciones.

3° Se entiende que los precios establecidos son todos con los derechos de introducción pagados y por la mercancía entregada en el Almacén del Gobierno, o en cualquier otro lugar que se indique, siempre que este lugar se halle dentro de los límites de la ciudad de Panamá, salvo los casos en contrario especificados en el libro mencionado en el Artículo 1°.

4° El Contratista en caso de no tener en existencias algunos de los efectos que deba suministrar, se compromete a adquirirlos por su cuenta de otros comerciantes y suministrar-

los a los precios fijados, siempre que sean de la misma calidad y marca contratadas. En caso de no ser de la calidad y marca contratadas el Gobierno a su juicio puede rechazarlos, y en este caso el contratista deberá suministrarlos dentro del término prudencial que se fijara.

5° El Contratista pasará al Gobierno dentro de los primeros días de cada mes, la cuenta de los efectos suministrados durante el mes anterior, a la cual acompañará las órdenes o requisiciones respectivas, como comprobantes de su crédito.

6° El Gobierno se compromete a no comprar de ninguna otra persona o entidad, ninguno de los artículos de que trata la cláusula 1° de este contrato, durante el período del mismo, salvo lo estipulado en la cláusula 8°.

7° El Gobierno se compromete a pagar al Contratista el valor de los artículos y efectos suministrados, dentro del mes en que le sean presentadas las cuentas respectivas, conformes a la cláusula 5° de este convenio.

8° Queda entendido que las obligaciones contraídas por el Contratista y el Gobierno, son para el suministro y compra de los artículos objeto de este contrato, siempre que se refiera a los suministros ordinarios o corrientes para el servicio público; pero en caso de tener necesidad el Gobierno de hacer alguna compra extraordinaria de los mismos efectos, se reserva el derecho de llamar a licitación pública para ese suministro especial extraordinario, o para importar el mismo Gobierno, los referidos artículos, si lo creyere conveniente. En caso de licitación, el contratista tendrá preferencia sobre los otros proponentes, en igualdad de precios y clase de artículos.

Este contrato estará en vigor desde el 1° de Junio de 1930 hasta el 31 de Enero de 1931

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

El Contratista,

The Shell Co. (M. S.) Ltd.

O. van der Dijk.

Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Aprobado:

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

#### SECRETARIA DE Agricultura y Obras Públicas

##### RESOLUCION NUMERO 3448

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3448.—Panamá, Febrero 20 de 1930.

En escrito de fecha 2 de Octubre de 1929, el apoderado de la *Gotham Silk Hosiery Company, Inc.*, de 389 Avenida 5°, ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usar sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio Calcetería.

La marca consiste en las palabras distintivas "GOLD STRIPE", y se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios, etc., de manera

que se estime conveniente. Los dueños se reservan el derecho de usar dicha marca en todo color, tamaño y forma y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

##### SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la *Gotham Silk Hosiery Company, Inc.*, de 389 Avenida 5°, ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

En la fecha y bajo el número 2140, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

##### CERTIFICADO NUMERO 2140

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 20 de Febrero de 1930. Caduca: 29 de Febrero de 1940.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

##### HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3448, de esta misma fecha, una marca de fábrica de *Gotham Silk Hosiery Company, Inc.*, domiciliada en el N° 389 Avenida 5°, ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, EE. UU. A., para amparar distinguir en el comercio Calcetería que se elabora o fabrica en la ciudad de Nueva York, EE. UU. de A., de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 2 de Octubre de 1929, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5614 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 28 de Octubre de 1929.

Panamá, 20 de Febrero de 1930.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

##### DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consiste en las palabras distintiva "GOLD STRIPE", y se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios, etc., de manera que se estime conveniente.

##### CONTRATO NUMERO 7

Entre los suscritos, a saber: Luis Felipe Clement, Secretario de Agricultura y Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional, que en el curso de este contrato se denominará el Gobierno; y Leonidas Pacheco Cabezas, en su carácter de re-

presentante legal de The National Trading Corporation, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1° El Contratista se obliga a construir hasta doscientas (200) casas para obreros, o más hasta donde lo permita la capacidad del terreno, de conformidad con las especificaciones y planos presentados al Gobierno y los cuales se considerarán como parte integrante de este convenio y para constancia serán debidamente suscritos por las partes. Los materiales que se empleen en dichas construcciones serán de primera calidad, y los tipos de fachadas que los planos presentan podrán ser alterados dentro de sus líneas generales, con el fin de que su variedad haga más pintoresco y elegante el barrio que se intenta construir.

Artículo 2° Las casas que se construyan serán de dos modelos como lo indican los planos y sus precios serán respectivamente de dos mil trescientos cincuenta balboas (B. 2,350.00) y mil seiscientos cincuenta y cinco balboas (B. 1,655.00), a los cuales habrá de agregarse los precios de los respectivos solares, computados a razón de uno y medio balboas (B. 1,50) el metro cuadrado de terreno.

Artículo 3° El Gobierno vende al Contratista los lotes de terreno que sean necesarios para la construcción de las casas a que se refiere este contrato. Dichos lotes de terreno serán escogidos por el Contratista dentro del perímetro de la finca destinada al barrio obrero. La dicha venta se formalizará cuando esté construida la casa respectiva, y el pago del valor del lote debe ser antes de la venta.

Artículo 4° Las referidas construcciones, las ejecutará el Contratista a su exclusivo costo, suministrando todos los materiales y mano de obra que se requiera; pero este compromiso se limita a cincuenta casas que deberán empezarse a edificar dentro de un plazo no mayor de tres meses a contar de la fecha en que se apruebe este contrato y terminarse dentro de seis meses de la fecha en que se inicien los trabajos. Tales cincuenta casas, conforme se vayan construyendo, serán inspeccionadas por el Gobierno y aprobadas por el mismo si el Contratista se hubiere ajustado en la construcción de ellas a los planos y especificaciones anexos a este contrato.

Artículo 5° El Contratista se obliga a construir hasta ciento cincuenta casas o más, una vez construido el primer lote de cincuenta casas mencionado, en las mismas condiciones establecidas respecto de éstas, debiendo hacerlo en lotes de cincuenta casas cada seis meses, que correrán a partir de la terminación del primer período. Esta obligación la asumirá el Contratista, siempre que haya compradores y que sus condiciones satisfagan al Gobierno y a la Compañía.

Artículo 6° El Contratista se compromete a arrendar, con compromiso de venta, todas las casas de que se habla, a familias pobres no propietarias que sean aceptadas por los contratantes. El arriendo se hará bajo las siguientes condiciones:

- El arrendador con compromiso de compra, deberá abonar al firmarse el respectivo contrato de arriendo, tres cuotas adelantadas que se abonarán al finalizarse el pago íntegro de la propiedad. El resto que quede a deber lo abonará en mensualidades proporcionales al monto de la deuda, abonos que se imputarán a intereses y amortización de acuerdo con el reglamento.
- Una vez cancelado totalmente el valor de la casa y del terreno, el Arrendador tendrá derecho a que se le otorgue escritura de propiedad.
- El arrendador estará obligado

a asegurar la propiedad contra riesgos de incendio y a endosar la correspondiente póliza a favor de la Compañía.

d) El contrato de arrendamiento podrá ser rescindido por las causas que se señalan en el Reglamento.

Artículo 7º De los pagos que efectúen los arrendadores hará liquidación trimestral la Compañía, e ingresará al Tesoro Nacional la suma que corresponda por el valor del terreno que ocupen las casas, e intereses correspondientes al precio del mismo.

Artículo 8º El Contratista hará las debidas conexiones de luz, cloacas y cañería en las obras que para tales fines construirá el Gobierno en el barrio proyectado.

Artículo 9º El contratista gozará del privilegio de devolución de los derechos que pague por la introducción de todos los materiales e implementos requeridos para las construcciones contratadas, debiendo comprobar con tal fin, a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las cantidades de dichos efectos que se hayan importado. También estará exento el Contratista de todo impuesto o gravamen, nacional o municipal, sobre las construcciones o sobre las propiedades construidas, mientras estén en su poder.

Artículo 10. El Contratista queda autorizado para solicitar de una institución bancaria el pago al contado de las primeras cincuenta casas referidas y dar en garantía las obras allí construidas.

Artículo 11. La adjudicación de las casas que se construyan, y el cobro de las sumas que se queden a deber, se hará de acuerdo con el Reglamento contenido en el Decreto N° 33 de fecha 14 de Mayo de este mismo año, que sirve de base y conforme al cual se ha celebrado este contrato.

Artículo 12. El Gobierno se obliga a urbanizar los lotes que se destinan a las construcciones dentro del plazo requerido para que el Contratista pueda sin demora hacer las debidas conexiones.

Artículo 13. El Gobierno por medio del empleado o empleados que designe, fiscalizará las construcciones en curso, haciendo las observaciones necesarias y dando las órdenes conducentes con el fin de que el Contratista no se aparte de las condiciones estipuladas. También ejercerá control el Gobierno y la vigilancia necesaria respecto de los pedidos de materiales e implementos que el Contratista haga, los que no podrán efectuarse sin su aprobación.

Artículo 14. El Gobierno no tendrá responsabilidad alguna para con el Contratista en el evento de que por cualquier motivo no sean arrendadas o vendidas las casas que éste se obliga a construir, o de que no sean debidamente cumplidos los contratos de arrendamiento de dichas casas.

Artículo 15. Al firmarse este contrato el Contratista prestará una fianza de quiebra por la suma de cinco mil balboas (B. 5,000.00) a satisfacción del Gobierno, para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que ha contraído. Esta fianza se cancelará cuando las construcciones hechas por el Contratista tengan un valor de diez mil balboas (B. 10,000.00).

Artículo 16. Este contrato no podrá ser traspasado en todo o en parte sin el consentimiento previo del Gobierno.

Artículo 17. El presente contrato caducará de hecho si el Contratista no iniciare los trabajos o no los concluyere dentro de los plazos aquí fijados.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia se firma en Panamá, a los quince días del mes de Mayo de mil novecientos treinta.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

El Contratista,

Leonidas Pacheco.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 15 de Mayo de 1930.

Aprobado,

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

José C. de OBALDIA

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año.....	B. 6.00
Por seis meses.....	3.00
Por tres meses.....	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rústica.....	B. 1.50
Código Civil, empastado.....	2.50
Código Civil, rústica (edición de 1928, Correa García).....	1.50
Código Judicial, empastado.....	2.50
Código Penal, Ley 6ª de 1922.....	1.50
Código Penal y de Minas.....	1.50
Leyes de 1906 y 1907.....	1.00
Leyes de 1914 y 1915.....	1.00
Leyes de 1918 y 1919.....	1.00
Leyes de 1920.....	0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923.....	1.00
Leyes de 1924 y 1925.....	1.00
Leyes de 1926 y 1927.....	1.00
Leyes de 1928.....	0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23.....	0.25
Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto).....	0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras.....	0.50

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

De conformidad con lo resuelto por el Honorable Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera, al público,

SE HACE SABER:

Que se ha señalado de las 2 a 5 de la tarde del día veinticinco del mes de Julio del presente año para efectuar el remate de una finca rural de propiedad del Municipio, en jurisdicción de este Distrito y a corta distancia de la población cabecera.

Esta finca perteneció al finado Fran Duval, de quien por sentencia judicial fue declarado heredero este mismo Municipio.

La escritura que se relaciona con la mencionada finca fue protocolizada en la Notaría 1ª del Circuito de Panamá el día veintisiete del mes de Julio del año mil novecientos veintinueve bajo el número quinientos

veinticinco (525) e inscrita en el Registro de la propiedad de la Sección de Panamá el día catorce del mes de Agosto del mismo año, bajo el número dos mil treinta y uno (2031). Esta plantada sobre una extensión de terreno titulado de setenta y cuatro hectáreas con nueve mil setecientos diez y siete metros cuadrados (74 lts. 9717) formada por un cafetal, varias palmas de cocos, árboles frutales de varias clases, pastos artificiales y una extensión de terreno inculto propio para dedicarlo a cualquiera clase de cultivo, bañada por el río Caimito y la quebrada de Los Corozales y dentro de los linderos siguientes: Norte, La Quebrada de Los Corozales; Sur, el río Caimito; Este, el río Caimito y Oeste, predios rurales de los señores, Eugenio Almanza y Santiago Montilla.

La base del remate se fija en la suma de trescientos balboas (B. 300.00) aceptándose pujas y repujas del principio hasta la terminación del remate o sean las cinco de la tarde del día señalado hora en que se le adjudicará dicho remate al mejor proponente.

Para ser postor admisible se requiere depositar con anterioridad o sea hasta la una de la tarde del día del remate el cinco por ciento de la base, para los efectos de Ley.

La Chorrera Junio 4 de 1930.

El Tesorero Municipal,

ALBERTO AYALA.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito,

EMPLAZA:

Al señor CLIFTON ROOSEVELT KINDT, para que dentro del término de treinta días a contar desde la última publicación de este edicto comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que por medio de apoderado especial le sigue su esposa DORIS NEWMAN DE KINDT. Se le advierte que de no hacerlo así dentro de este término se le nombrará defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Por tanto en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 349 del C. Judicial se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría y copia de él se entrega al interesado para su publicación por seis veces consecutivas en un periódico de la localidad.

Panamá, Julio 9 de 1930.

El Juez,

J. M. PINILLA URRUTIA.

El Secretario interino,

L. C. Abrahams V.

6 vs. 2.

EDICTO EMPLAZATORIO N° 27

El Juez Quinto del Circuito de Panamá, y su Secretario, en atención a lo resuelto en providencia de fecha treinta de Junio próximo pasado, por el presente cita y emplaza a Julio A. Steckman, convicto del delito de "apropiación indebida" en la acusación criminal intentada por Carlos Audisio por medio de apoderado, para que en el término de quince días, a contar de la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL comparezca personalmente a ser notificado de la sentencia condenatoria proferida en su contra, cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, dos de Junio de mil novecientos treinta.

Por las consideraciones que se dejan externadas, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y en desacuerdo con el parecer del Agente del Ministerio Público, condena a Julio A. Steckman, varón, mayor de edad, natural de Curazao, ausente hoy del país, soltero y comunista, a sufrir la pena principal de dos años de reclusión en la Cárcel Modelo de esta ciudad, como reo del delito de "apropiación indebida", y lo absuelve respecto del cargo de "falsificación" por que también fue enjuiciado.

Se condena asimismo al reo accesoriamente al pago de los perjuicios causados montantes a la suma líquida de mil ochocientos treinta y cinco balboas con veinticinco centésimos; al pago de las costas y gastos procesales, y a pagar una multa al Tesoro Nacional de cien balboas.

Habiéndose declarado incurso en la multa al fiador del reo, remítase a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, para que ingrese dicha suma a las arcas nacionales, el cheque por la cantidad de cuatrocientos balboas, que representa el monto de la fianza de excarcelación de Steckman.

Notifíquese esta sentencia personalmente a las partes, y ordénese a las autoridades de Policía que aprehendan al reo, y devuélvase a la acusación la fianza de costas que otorgó para asegurar éstas y los resultados pecuniarios del juicio.

Dése cuenta de la imposición de la pena de multa al empleado fiscal correspondiente para que la perciba, de acuerdo con el artículo 278 del Código de Procedimiento.

Sirven de fundamento a esta sentencia, los arts. 5º, 6º, 17, 24, 36, 37, 38, 78, 367 y 877 del Código Penal; 139, 1970, 1971, 1975, 1981, 1987, 1988 y 2012, 2152, 2153, 2157, 278, y 2214, del Código Judicial, y 7º, 34, y 74 de la Ley 52 de 1918.

Léase, déjese copia y notifíquese.

CARLOS GUEVARA.—Amadeo Argote A., Secretario en Propiedad".

Para notificar al reo rebelde la sentencia anterior, de conformidad con el artículo 2349 del Código de Procedimiento, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy primero de Julio de mil novecientos treinta, y un ejemplar del mismo se publicará por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

El Juez Quinto del Circuito,

CARLOS GUEVARA.

Amadeo Argote A., Secretario en Propiedad.

5 vs.—2

EDICTO

República de Panamá.—Departamento de Hacienda y Tesoro.—Administración General del Impuesto de Licores.—Panamá, 10 de Julio de 1930.

En el juicio seguido contra Arcadio Blandón y otros, como vendedores de licores al por menor sin cumplir los requisitos exigidos por la Ley 10ª de 1915 y demás disposiciones reglamentarias del Ramo, se ha dictado la Resolución número 621 con fecha 16 de Mayo cuya parte pertinente dice textualmente así:

"República de Panamá.—Departamento de Hacienda y Tesoro.—Administración General del Impuesto de Licores.—Número 621.—Panamá, 16 de Mayo de 1930.

"También resultan vendedores clandestinos de licores Armando y Miltridates Blandón, Tomás Farrell, Damián Alvarado y Tomás Delgado y aun cuando figuran declaraciones de de testigos que aseguran que Facun-

do Gutiérrez, Manuel Moreno, Normad Milward, Israel Valdespino, Walter Ragozka, Ramón Gutiérrez, Obadiah Edwards y Angel Mena se dedican a traficar con licores, no existe contra estos últimos la suficiente prueba de que sea cierta esa imputación.

"Hay perfecto acuerdo entre los testimonios rendidos en relación con los hechos que constituyen infracción de las Leyes 10ª de 1917 y 29 de 1927 y demás disposiciones reglamentarias de la Administración General de la Renta de Licores, y en cuanto se refiere a las circunstancias de tiempo y lugar y a la persona de los responsables de dichas de dichas infracciones, y por lo tanto,

## SE RESUELVE:

"Imponer a Leoncio Berrio una multa de doscientos cincuenta balboas, como principal responsable de la venta clandestina de licores, e imponer a cada uno de los señores Arcadio y Mitridates Blandon, Tomás Farrell, Damián Alvarado y Tomás Delgado una multa de cien balboas como vendedores en menor escala de licores al por menor".

"Estas multas son convertibles en arresto por la falta de pago dentro del término legal, así: tres meses la que se le impone al señor Berrio y durante treinta días para cada uno de los señores Blandon, Farrell, Alvarado y Delgado, arresto que deberán cumplir en la cárcel de La Palma".

Notifíquese y consúltese con la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

RAFAEL NEIRA A.—Administrador General del Impuesto de Licores.

Plácido Suárez R.—Secretario-Contador".

Como no ha sido posible localizar a Arcadio Blandon, colombiano, sin domicilio conocido, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y copia del mismo se dispone publicarla en la GACETA OFICIAL de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2345 del Código Judicial.

RAFAEL NEIRA A.—Administrador General del Impuesto de Licores.

Plácido Suárez R., Secretario-Contador.

5 vs.—2

## AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Cañazas,

## HACE SABER:

Que en poder del señor Melitón Arrocha G., se encuentra un novillo hozco, talla segunda, herrado así: (.....) en el ayal izquierdo, cuyo animal pastaba por los Hatillos sin dueño conocido.

El que se crea con derecho puede reclamarlo durante el mes de depósito, sino resultase dueño, será rematado por el Tesorero Municipal. Artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Cañazas, 3 de Mayo de 1930.

El Alcalde,

RAUL ALBA H.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—7

## AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, en cumplimiento del artículo 1601 del Código Administrativo al público en general,

## HACE SABER:

Que en poder del señor Miguel Camargo vecino del Corregimiento de El Coco, de este Distrito, se halla depo-

sitado un novillo de color amarillo de tres a cuatro años de edad, marcado a fuego en la cadera izquierda así J U sin otra señal.

Que el referido animal ha sido presentado a esta Alcaldía por el mismo señor Camargo por haberlo encontrado vagando en los llanos de El Coco durante más de un año, aparentemente sin dueño conocido hasta la fecha.

De acuerdo con la disposición arriba citada se fija este aviso en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares más públicos de esta ciudad por el término de treinta días para que el que se considere con derecho al referido animal, lo haga valer dentro del término fijado, vencido el cual si no se ha presentado nadie a reclamarlo con derecho comprobado, será rematado por el Tesorero Municipal de este Distrito, siguiéndose el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, y copia de este aviso será remitida al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Penonomé, Abril 11 de 1930.

El Alcalde,

JOSE P. RODRIGUEZ.

El Secretario,

Gerardo Guardia.

30 vs.—8

## EDICTO

El Alcalde del Distrito de Panamá, al público,

## HACE SABER:

Que en el corral del escuadrón de caballería en Las Sabanas se encuentra un caballo moro, marcado en la púlpula derecha a fuego con una "P", que ha sido denunciado como bien vacante por el Capitán Jefe del escuadrón de caballería, quien manifiesta que hace más de un mes fue cogido dicho animal vagando sin que hasta la fecha se haya presentado nadie a reclamarlo.

De acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto, en lugar público de este Despacho y en la cabecera del Corregimiento de Pueblo Nuevo de Las Sabanas, por el término de (30) días, para que dentro de este tiempo el que se crea con derecho al animal lo haga valer, con la advertencia de que de no presentarse nadie a reclamarlo, será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

Copia de este Edicto será enviada al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Panamá, 3 de Mayo de 1930.

El Alcalde,

A. DE LA LASTRA.

El Secretario,

José Angel Casis.

30 vs.—8

## EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

## HACE SABER:

Que en poder del señor Saturnino Serrano, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo de color amarillo hozco denunciado como bien vacante por el señor José del Carmen Pino por encontrarse vagando sin dueño conocido por el lugar denominado La Patrana y en lugar denominado Martineito por un espacio de tres meses. El animal denunciado está herrado en el anca derecha así (.....) y en la paleta izquierda está herrado así: (.....) tiene además un ferrete en el costillar consistente en una (T). Como señales de sangre presenta la punta de la oreja izquierda cortada en su extremo y un sacabocado en la derecha.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en los lugares más públicos de la localidad por el término de treinta días para que el o los que tengan con derechos sobre el referido animal lo hagan valer en tiempo oportuno. Si vencido el término indicado no se ha presentado en forma legal persona alguna será rematado en pública subasta por el señor

esta comprensión sin tener dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que hagan su reclamo quien o quienes se crean con derecho al referido animal.

Si vencido el término de 30 días, no hay reclamo conforme a la Ley, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

La Concepción, Abril 21 de 1930.

El Alcalde,

NESTOR AIZPURUA.

El Secretario,

Félix A. Pitty G.

30 vs.—13

## EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

## HACE SABER:

Que en poder de la señora Sebastiana Martínez, vecina de Sotavá de esta comprensión; se encuentra depositada una potrancia pequeña de color colorada sin ninguna marca visible y la que ha sido presentada a este Despacho como bien vacante por no tener dueño conocido.

Por tanto y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y copia de él se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, a fin de que hagan su reclamo quien o quienes se crean con derecho al referido animal.

Si vencido el término de 30 días no hay reclamo conforme a la Ley, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

La Concepción, Abril 21 de 1930.

El Alcalde,

NESTOR AIZPURUA.

El Secretario,

Félix A. Pitty G.

30 vs.—13

## AVISO

El suscrito Alcalde Municipal Interino del Distrito de Santiago, al público,

## HACE SABER:

Que en poder del señor Eusebio Rodríguez vecino de este distrito se encuentra depositado un novillo de color amarillo hozco denunciado como bien vacante por el señor José del Carmen Pino por encontrarse vagando sin dueño conocido por el lugar denominado La Patrana y en lugar denominado Martineito por un espacio de tres meses. El animal denunciado está herrado en el anca derecha así (.....) y en la paleta izquierda está herrado así: (.....) tiene además un ferrete en el costillar consistente en una (T). Como señales de sangre presenta la punta de la oreja izquierda cortada en su extremo y un sacabocado en la derecha.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en los lugares más públicos de la localidad por el término de treinta días para que el o los que tengan con derechos sobre el referido animal lo hagan valer en tiempo oportuno. Si vencido el término indicado no se ha presentado en forma legal persona alguna será rematado en pública subasta por el señor

Tesorero Municipal del Distrito y copia de este aviso se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Santiago, Marzo 21 de 1930.

El Alcalde Municipal Interino,

JOSE VELARDE.

El Secretario,

Félix Herrera.

30 vs.—20

## AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón,

## HACE SABER:

Que en poder del señor Eduardo Aguilar, mayor de edad, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositada una vaca de segunda talla, amarilla zarda, marcada a fuego en el lado izquierdo en el anca y costillar así: (.....) y señalada a sangre con tronza en una oreja y tres muezas en la otra; que dicho semoviente fue presentado a este Despacho por el señor Eulalio Povea como bien vacante y sin dueño conocido pastando en los llanos de "La Estancia" hace más de dos años;

Que de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo y para que sirva de formal notificación al dueño o interesado, para que hagan valer sus derechos dentro del término que la ley señala, se fija el presente Edicto en lugar público de esta oficina, en los lugares más concurridos de la población y se envía por conducto del señor Gobernador de la Provincia, una copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Si vencido los treinta días (30) que la ley señala no se ha presentado reclamo, dicho semoviente será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Antón, Marzo 14 de 1930.

El Alcalde,

JULIO BERNAL.

El Secretario,

Victor A. Guardia.

30 vs.—21

## AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de La Pintada, al público,

## HACE SABER:

Que en poder del señor Gregorio Vergara, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una vaca color amarilla hozca, marcada a fuego (.....) con el hierro que se dibuja, por encontrarse vagando por el lugar de Toro Bravo, hace como tres años poco más o menos. Dicho animal no tiene dueño conocido según lo afirma el denunciante y por consiguiente de conformidad con el artículo 1601 del Código Administrativo, por el presente se emplaza a los interesados o dueños de dicho animal, para que en el término de treinta días hagan valer sus derechos y si nadie compareciera dentro del término legal, se venderá en almoneda pública de conformidad con el artículo mencionado.

La Pintada, Marzo 27 de 1930.

El Alcalde,

JOSE CARLES BUSTAMANTE.

El Secretario,

Clemente Oberto.

30 vs.—21